

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de MIGUEL DE JESÚS SILVA CUERVO en favor de la menor de edad ZARA VALENTINA SILVA MEDINA en contra de BRANDON DANIEL LOZANO PINZÓN (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00631.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, dentro del tercer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por el señor **MIGUEL DE JESÚS SILVA CUERVO** en favor de la menor de edad **ZARA VALENTINA SILVA MEDINA** en contra del señor **BRANDON DANIEL LOZANO PINZÓN**.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor **MIGUEL DE JESÚS SILVA CUERVO**, propuso ante la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, incidente de incumplimiento en contra del señor **BRANDON DANIEL LOZANO PINZÓN**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día sábado 8 de febrero de 2020 y ante algunas sospechas, el accionante pudo corroborar que el accionado, sigue acudiendo al sitio de residencia de la señora **MEDINA ARIZA**, cuando ésta tiene el goce de visitas frente a la niña **ZARA VALENTINA SILVA MEDINA**.

Medida de Protección Familiar No.2022-00631
Mgc.

1.2. Que ese día, el señor ISAURO LOZANO DÍAZ, conecedor de la situación frente a la menor de edad, y siendo aproximadamente las 7:05 p.m., constató que la señora descendió del vehículo de placas MCS 644, marca CHEVROLET SPARK, de color rojo, junto con la menor ZARA VALENTINA, e ingresar a la casa ubicada en la DIAGONAL 52 A No.26 - 74 SUR.

1.3. Que pasados unos 10 minutos de haber llegado la señora con ZARA VALENTINA, llega el accionado vestido con uniforme de policía y hace una revisión por fuera de la vivienda, se retira y la señora sale a la tienda.

1.4. Que aproximadamente a las 8:49 p.m., el accionado vuelve a la casa en moto y vestido con uniforme de policía, se saluda de beso con la señora MEDINA ARIZA, hablan algo por unos tres o cinco minutos, luego el señor se va, la señora entra a la casa.

1.5. Que a las 10:29 p.m., llega nuevamente el accionado a la casa y entra en ella, a los pocos minutos sale la señora MEDINA ARIZA, y se da cuenta que el señor ISAURO LOZANO DÍAZ, quien es conocido tanto de ella, del señor LOZANO PINZÓN, como del accionante, tuvo conocimiento de lo relatado anteriormente.

1.6. Que posteriormente el señor ISAURO LOZANO DÍAZ, es abordado por policiales quienes de manera arbitraria y en abuso de autoridad lo detienen y le piden el celular; lo llevaron al CAI del Tunal y lo obligaron a firmar unas actas.

1.7. Que estando el señor ISAURO LOZANO DÍAZ, detenido arbitrariamente por los policiales, llegó el accionado, quien también es policía y le preguntó que porqué estaba presente, a lo cual le contestó que a favor de la menor ZARA VALENTINA había una medida de protección y él no podía estar en el mismo lugar que ella; a lo cual refirió que como la niña estaba dormida no había ningún problema.

Medida de Protección Familiar No.2022-00631
Mgc.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva mediante aviso tal como se evidencia a folios 38 y 39 del expediente digital; y de igual forma se le notificó a la madre de la menor de edad ZARA VALENTINA SILVA MEDINA, señora MARLY TATIANA MEDINA ARIZA, sobre la admisión del incidente, visible a folios 40 y 41 del expediente.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación del accionante, los descargos del accionado y la declaración del señor ISAURO LOZANO DÍAZ; y se dio culminación al mismo en audiencia del día cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.346-2018 celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y sancionó al señor **BRANDON DANIEL LOZANO PINZÓN** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de **\$1.817.052.**

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese

Medida de Protección Familiar No.2022-00631
Mgc.

estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar

Medida de Protección Familiar No.2022-00631
Mgc.

la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual

Medida de Protección Familiar No.2022-00631
Mgc.

pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a favor de la menor de edad ZARA VALENTINA SILVA MEDINA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 11/02/2020.
- Solicitud de incumplimiento en escrito presentado en 4 folios el día 11/02/2022, en donde el accionante hace un recuento de los hechos.
- Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, caso noticia 110016500161202003423, de fecha 25 de febrero de 2020, en donde el accionante hace un relato de los hechos.
- Denuncia por parte del accionado, señor BRANDON DANIEL LOZANO PINZÓN y en contra de los señores ISAURO LOZANO DÍAZ y MIGUEL DE JESÚS SILVA CUERVO, ante MEBOG -

Medida de Protección Familiar No.2022-00631
Mgc.

Estación 6E Tunjuelito, por violación de datos personales Art. 269F.

- Cuatro (4) folios de anotaciones en bitácora.

De igual forma, en audiencia celebrada el día cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), se recibió la ratificación de los hechos por parte del accionante y la declaración del señor ISAURO LOZANO DÍAZ. Para los descargos del accionado, el a quo concedió el término de tres (3) días para que los presentaran y se pronunciaran sobre las pruebas aportadas por cada una de las partes.

RATIFICACIÓN DEL ACCIONANTE: " ... si me ratifico... se deja constancia que el señor MIGUEL DE JESÚS SILVA CUERVO se retirará de la diligencia por problemas personales y expone que por medio del poder otorgado a su apoderado, ratifica los hechos puestos en conocimiento como primer inocente (sic) dentro de II Meddia de Protección (sic)... El apoderado del incidentante presenta documento que se trata de una denuncia interpuesta por la señora MARLY TATINMA contra don BRANDON DANIEL LOZANO PINZÓN No.2020-06-04-04663 que conoce la Fiscalía 387 Local de la Unidad de Delitos contra la violencia intrafamiliar de Puente Aranda."

DECLARACIÓN DE ISAURO LOZANO DÍAZ: sin parentesco con las partes, manifestó "... MIGUEL hace varios años, por una relación de un taller, a la señora TETINA porque ella estaba en la casa de don MIGUEL y la conoce ahí y al señor BRANDO, hace un año porque mire un carro que él iba a comprar un carro y ahí hemos venida hablando (sic)... Yo las tomé, tengo conocimiento de lo que pasa con TATINA y MIGUEL, yo hago uber, entonces el día que yo sabía que al niña tiene visita, para estar pendiente Don MIGUEL me dijo que estuviera pendiente y yo le dije que pasaba y ese día fue el 8 de febrero de 2020 como 7 de la noche, yo parqueo el carro y vi que yo TATIANA que llega en el carro y empiezo a tomar las fotos (sic), llega se queda un rato en el carro, con la niña, se van a una tienda,

Medida de Protección Familiar No.2022-00631**Mgc.**

luego llega BRANDON separa al lado, había un camión que no me dejaba ver bien, luego guarda el carro, llega TATIANA y la niña solas (sic), BRANDON ya se había ido, eso fue como a las 7 de la noche, como a la hora me quede a descansar, llega BRANDO con uniforme y hablaron unos 5 minutos y se fue y como una hora después, llega BRANDO a pie uniformado y entro a la casa como a las 10 y media de la noche (sic), entra a la casa, a los dos minutos salió TATIANA y mira a mi carro y cerro, cogí mi carro y me fui, a las dos o tres cuadras me abordan agentes de la policía me dicen que hago ahí, me piden mi celular, la clave, pues de pronto es robado, les dije que les daba la clave en la estación, me hablan como fuerte, luego llegan tres agentes me amenazan que me iban a judicializar, que me iban a poner esposas les entrego el celular pero le dije que no le daba la clave. Después de que me pararon los policías llega BRANDON, yo estaba frente a una iglesia como a tres cuadros llega BRANDO como a la media hora y habla con ellos (sic), me llevan al CAI un policía se sube al carro y me llevan, estuve una hora más o menos mientras llenaban lo que escribieron, firme, iba a leer y un policía me dijo que yo era un descara (sic) BRANDO me leyó lo que decía y firme para poder irme para la casa (sic)... yo estuve ahí como 3 o 4 minutos y me fui y fue cuándo me paran los policías... No denuncié, lo comenté con el abogado, algo curioso, un policía decía que si yo era familiar con BRANDON, uno me pregunta eso si yo tengo un grado de familiaridad con BRANDON... No muy claros, me leyó lo que ellos escribieron algo así, que yo estaba frente a la casa de ellos, todo muy a favor de ellos, no me iban a dejar leer, el agente me dijo descarado, yo me quería ir, estaba asustado... Para tener registro si no no me creen por iniciativa mía, propia (sic)... No todo muy poco, dice que el señor MIGUEL me estaba pagando una plata, eso no es cierto, yo soy del rebusque, él no me ha dado plata, dice que cuando yo vi que al policía llega yo arranco (sic), no es cierto porque yo iba a trabajar, no entiendo... No señor... A unos 500 metros... Sí, el 19 de febrero del 2020, yo les vendí un carro, eso fue como a las 11 de la mañana, empezó desde que yo me encuentro en la casa de ella es muy larga tienen como 3

Medida de Protección Familiar No.2022-00631
Mgc.

horas, la tomo porque yo sabía que iba estar en este caso, y se lo de la niña y para asegurarme de lo que yo dio, es cierto.. Que BRANDON sí entró a la casa, ella me dice que dura 5 minutos, se escucha en la grabación eso.. una grabadora, si reconozco la memoria, la reconozco pues es mía, solo el archivo del audio.. No señor... Como tome las fotos para que se el complemento de las fotos... Si lo reconozco y si es mi firma (sic)... Conozco el caso, conozco la restricción, me interesa el interés de la niña, soy amigo de la familia... Soy buen amigo de él... Voluntario.. No, el hecho en los últimos 30 minutos."

DESCARGOS DEL ACCIONADO: Presentados por el apoderado del señor BRANDON DANIEL LOZANO PINZÓN, en escrito contentivo de cinco (5) folios, donde manifiesta: *"... QUINTO: En el momento que mis prohijados al percatarse de este seguimiento por el tiempo que duro el mismo, deciden poner en conocimiento del cuadrante de la zona la cual es la autoridad competente para prestar la seguridad y vigilancia de la comunidad, y mediante reacción policiva interceptan el vehículo que se encontraba realizando este seguimiento, en donde se puede corroborar mediante procedimiento policial que la persona se identificaba como ISAURO LOZANO DÍAZ, tal y como se puede corroborar en la prueba documental aportada por esta defensa, minuta de población en dos folios, el cual fue redactado por los oficiales de policías que respondieron a la situación, documento en donde reconoce el señor ISAURO LOZANO DÍAZ, su firma al final del mismo..."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **BRANDON DANIEL LOZANO PINZÓN** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó cesar inmediatamente todo maltrato infantil, agresión de carácter físico, verbal, psicológico; abstenerse de realizar conducta objeto de la queja o cualquier acto de todo maltrato infantil, agresión de carácter físico, verbal, psicológico en

Medida de Protección Familiar No.2022-00631**Mgc.**

contra de la niña ZARA VALENTINA SILVA MEDINA; abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, dicha limitación resulta necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima, cuando en virtud de las visitas de la madre se encuentre bajo el cuidado de la progenitora; por cuanto quedó demostrado que éste incumplió la orden impartida en el numeral 5° de la sentencia en cita, conforme así fuera aceptado parcialmente por él en los descargos presentados de manera escrita a través de su apoderado judicial el día 9 de junio de 2020 y visible a folio 111 del expediente digital, donde manifestó: "... En el momento que mis prohijados al percatarse de este seguimiento por el tiempo que duro el mismo, deciden poner en conocimiento del cuadrante de la zona... en donde se puede corroborar mediante procedimiento policial que la persona se identificaba como ISAURO LOZANO DÍAZ...". **(subrayado para resaltar)**; además, no desvirtuó los hechos objeto del presente incidente y tampoco aportó prueba alguna que contradijera lo dicho por el accionante, contrario a lo anterior, se puede confirmar que el testigo ISAURO LOZANO DÍAZ, sí estuvo en el lugar de los hechos, tal como lo aceptó el accionado en sus descargos, quien tuvo que llamar al cuadrante de la zona para su investigación, y de igual forma, con la declaración de este testigo, se confirma que el accionado SÍ ingresó al lugar donde se encontraba la menor de edad ZARA VALENTINA en compañía de su progenitora, por cuanto éste manifestó entre otras cosas "... yo parqueo el carro y vi que yo TATIANA que llega en el carro y empiezo a tomar fotos (sic)... me leyó lo que ellos escribieron algo así, que yo estaba frente a la casa de ellos... Que BRANDON sí entró a la casa, ella me dice que dura 5 minutos, se escucha en la grabación eso..." **(subrayado para resaltar)**; declaración que pudo confrontarse con el audio aportado como prueba con duración de 3:03:13, en donde se escucha a un hombre y una mujer hablando de varias cosas, y siendo las 2:25 minutos del audio, ISAURO habla sobre la niña, su interés de estar pendiente de ella, por lo que le ha contado el accionante; advirtiéndole a TATIANA

Medida de Protección Familiar No.2022-00631
Mgc.

que en ningún momento MIGUEL le pagó para que la vigilara, que como él trabaja en Uber y estaba por el sector, hizo ese seguimiento; además, en la grabación la progenitora de la menor de edad, reconoce lo sucedido el 8 de febrero de 2020 en donde acepta que BRANDON sí estuvo en la casa, pero como la niña estaba dormida no había ningún riesgo para su integridad y que el accionante hace esta queja, porque no quiere aceptar que ya están separados.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **BRANDON DANIEL LOZANO PINZÓN**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **MIGUEL DE JESÚS SILVA CUERVO** en favor de su menor hija **ZARA VALENTINA SILVA MEDINA** y en contra del señor **BRANDON DANIEL LOZANO PINZÓN**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

Medida de Protección Familiar No.2022-00631
Mgc.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí
decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de
origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente
providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f3f430e8e674dd6bd3c23a6083cd811f55eebcb79e02ed008e04fb05a3abf**

Documento generado en 12/01/2023 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>